



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	(L) SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
Causantes	JOSÉ RUBÉN NAVARRETE JIMÉNEZ – MARÍA BELARMINA GONZÁLEZ NAVARRETE
Radicado	110013110011 2022 00287 00
Decisión	Inadmitir demanda

Se presenta escrito de demanda de apertura de la SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA, iniciada respecto de los causantes JOSÉ RUBÉN NAVARRETE JIMÉNEZ y MARÍA BELARMINA GONZÁLEZ DE NAVARRETE, iniciada por intermedio de apoderado por la señora MARÍA CLAUDIA NAVARRETE GONZÁLEZ, de la cual se procede a decidir sobre su admisibilidad, conforme las siguientes anotaciones:

1. No se aportó el registro civil de matrimonio de los causantes, con el fin de determinar la procedencia de la acumulación de sucesiones solicitada, de conformidad con el art. 520 del CGP.
2. Igualmente, deberá aportar copia de los registros civiles de nacimiento y defunción del señor RUBEN DARIO NAVARRETE GONZÁLEZ (q.e.p.d.), con el fin de acreditar su no llamamiento al presente juicio a la luz del art. 85 del CGP.
3. No presentar en debida forma, como lo establece el Art. 489 # 5° y 6° del CGP, el inventario y avalúo de los bienes que conforman la masa hereditaria. Lo anterior porque si bien, dentro de la demanda se hace una relación de bienes, no se presenta como anexo el escrito de inventario y avalúo de los bienes sucesorales como lo establece la normatividad en cita, con la indicación del avalúo de los bienes relictos, conforme lo apuntala el Art. 489 # 6° en armonía con el Art. 444 del estatuto procesal, faltando igualmente las pruebas documentales, certificados catastrales del inmueble con MI 307-25123; contexto indispensable para concretar el avalúo de los bienes y de suyo la competencia por factor cuantía a la luz del núm. 5 del art.26 ibidem.
4. A la par, de conformidad con la Ley 2213 de 2022 - Art. 6, deberá acreditar el envío electrónico o físico de la presente demanda y sus anexos a la parte demandada, contra quien se pretende adelantar el trámite.

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea presentada EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.

Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA, iniciada respecto de los causantes JOSÉ RUBÉN NAVARRETE JIMÉNEZ y MARÍA BELARMINA GONZÁLEZ DE NAVARRETE, iniciada por intermedio de apoderado por la señora MARÍA CLAUDIA NAVARRETE GONZÁLEZ.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas e integre en un solo escrito la subsanación de la demanda, en **formato pdf**.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

DM

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**(Art, 295 del C.G.P.)**  
Bogotá D.C., hoy 16 de agosto de 2022, se notifica esta  
providencia en el **ESTADO No. 34**  
Secretaria: \_\_\_\_\_  
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA